

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00180 00**

Al examinar los documentos adosados como “factura de venta”, visibles en el expediente digital<sup>1</sup>, se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias enmarcadas en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 el que indica.

*«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...).»*

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

En este orden de ideas y -atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 779 del Estatuto Mercantil, se evidencia que para efecto del surgimiento de la obligación cambiaria es indispensable la aceptación del obligado, la cual, tratándose de títulos con vencimiento a día cierto se debe realizar *«a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento»*; entendiéndose la aceptación como *«un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único»* *«el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada»*<sup>2</sup>; la cual por demás determinará el alcance y contenido de la prestación debida.

Si bien el Código de Comercio no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación, es imperioso que la misma se realice sin condicionamiento alguno, so pena de que se tenga el título por no aceptada, de acuerdo al contenido del artículo 687 del mismo estatuto, que a la letra dice.

*«ARTICULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*

---

<sup>1</sup> Véase archivo “002Título”.

<sup>2</sup> Lopera Salazar Luís Javier. Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición pág. 80.

*Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».*

Lo anterior, en razón a que en los documentos base de recaudo - facturas 52925 y 52640 se lee que fueron recibidos por Rafael Cortes; sin embargo, y en la factura restante no se indicó quien hizo ese acto, por tanto, se puede concluir que ninguna de las facturas están debidamente aceptadas, ya sea de forma expresa o tácita, conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008; lo que genera que esos documentos no cumplan con los requisitos para su cobro ejecutivo.

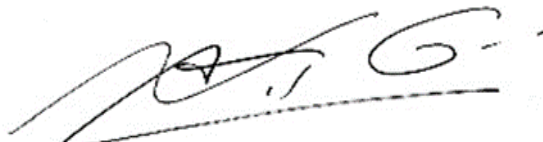
Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos denominados “*factura de venta*” allegados como base del recaudo, no cumplen los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, pues los documentos aducidos no cumplen a cabalidad las exigencias de las normas mercantiles, por tanto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

**Notifíquese,**



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 de fecha 07 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c02e8400dc3a18d79f76a91bd5722071acc0e8576cfada6661d57e0ec29a094**

Documento generado en 06/05/2024 01:44:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**